



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: EJECUCION POR PAGO DIRECTO  
RADICADO: 08001405300320230041400  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: MARTA CECILIA GOMEZ ORTEGA

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso el recurso de reposición interpuestos por el apoderado judicial de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el auto de fecha de 17 julio de 2023.

Barranquilla, 26 de octubre de 2023.

Sírvase resolver.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



PROCESO: EJECUCION POR PAGO DIRECTO  
RADICADO: 08001405300320230041400  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
GARANTE: MARTA CECILIA GOMEZ ORTEGA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 17 de julio de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso denegar la solicitud de aprehensión y entrega de un bien mueble, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 17 de julio de 2023, el despacho negó la solicitud de aprehensión y entrega de un bien mueble.

Seguidamente, con escrito del 24 de julio del presente año, remitido al correo institucional, desde la cuenta de correo electrónico del demandante conforme lo informado en la demanda: [impulso\\_procesal@emergiacc.com](mailto:impulso_procesal@emergiacc.com), dentro del término de Ley, repuso la referida decisión.

Posteriormente, el día viernes 10 de agosto por conducto de la Secretaría del Despacho se fijó en lista el traslado del recurso de reposición, sin que se haya recibido escrito que descurre traslado del recurso interpuesto.

Surtido el trámite correspondiente, procede el despacho a resolver, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El Decreto 1835 de 2013 “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.” señala:

*“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

*Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección*



*anterior.*

*El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*

*El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. **Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.***

*3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.*

*4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.*

*5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.*

*Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.*

*De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las*



*partes.*

*De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.*

*En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.*

*6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.*

*7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.*

*En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.*

*En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.*

*8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.*

*9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.*

*10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.*

*11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en*



*garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.*

**PARÁGRAFO 1°.** *Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.*

*Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.*

**PARÁGRAFO 2°.** *Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.*

*Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.*

**PARÁGRAFO 3°.** *A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato.*

## **DEL RECURO DE REPOSICION**

La apoderada judicial de la acreedora garantizada RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sustenta el recurso impetrado aduciendo que la notificación al demandado fue remitida a la dirección electrónica registrada en el contrato de prenda, a la dirección [martykagomez@gmail.com](mailto:martykagomez@gmail.com), señalando que la misma debe emitir constancia de acuse o de recibo sin haberse precisado.

En ese sentido, afirma que se remitió comunicación a la dirección física del deudor en la CL 83 80 30 en Barranquilla, Atlántico, mediante guía No. 1020044011912 con resultado, “*La persona a notificar si reside o labora en esta dirección (Entregado)*”. Así las cosas, solicita la prosperidad del recurso y se continúe con el trámite procesal correspondiente, dentro del



presente asunto.

Iniciará el despacho el abordaje de la inconformidad planteada por el acreedor garantizado a través de recurso de reposición, advirtiendo desde ya, desacertado su argumento en el entendido que el incumplimiento señalado en auto que antecede, en cuanto a notificar al garante con anterioridad a la solicitud de aprehensión y entrega del bien ante la autoridad jurisdiccional, impide a este Despacho a pesar de su competencia, conceder la solicitud y en esta instancia, conceder el recurso y reponer el auto para continuar el trámite.

El numeral 2, del art. 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2013 “*Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.*” prevé:

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si **pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.***

Quiere decir lo anterior, que el acreedor garantizado deberá comunicar al garante, la solicitud de entrega del bien dado en garantía, y pasados 5 días a partir de tal notificación, sin que se haya materializado la entrega, el acreedor queda facultado para acudir a la autoridad competente, para recurrir al mecanismo de ejecución por pago directo.

Pues dicha solicitud, la dirección de envió del requerimiento de entrega, contiene la dirección correo electrónica del formulario de registro de garantía del deudor garante con resultado obtenido que, el mensaje de datos no se pudo entregar electrónicamente al destinatario, sin que haya sido agotada la diligencia de notificación en la dirección física del deudor. No obstante, el recurrente en escrito de reposición aportó la constancia de notificación, del requerimiento de entrega, a la dirección física registrada, pero avizorándose que la notificación fue surtida con posterioridad a la solicitud de aprehensión y entrega ante este Despacho, incumpliendo con la formalidad de la norma en cita.

Por lo expuesto, es del caso, no reponer el auto de fecha 17 de julio de los corrientes por el cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega.

En mérito a lo expuesto el Juzgado,



**RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER, el auto de fecha 17 de julio de 2023, por el cual se rechazó la solicitud de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, archívese la actuación.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dacff327f7e09a2858b33a4d23d9e3de3b3efce1ec056d295916179ff9a26f**

Documento generado en 26/10/2023 02:30:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**